



Fecha: 2018-10-23 15:02

Asunto: Resolución No. 527 De 23 De Octubre De 2 Destinatario: Maria Claudia Lopez Sorzano Dependencia: 700. Dirección Gestión Corporativa JUAHER | Anexos: Folios : 5.

SCRD

Orico GPL

RESOLUCIÓN No. 527 de 2018

"Por la cual se decide la solicitud de exclusión del listado de bienes de interés cultural de la ciudad, en la categoría de Conservación Integral del inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 87-20/22/24/26/28/30/32/34, en el barrio El Refugio, en la UPZ 88-El Refugio, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C."

LA SECRETARIA DISTRITAL DE CULTURA (E)

De la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en uso de las facultades legales conferidas por el Decreto Distrital 037 de 2017 y en especial las que le confiere el Decreto Distrital 070 de 2015 y el Decreto 564 de 2018 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 72 de la Constitución Política de 1991 establece que "El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles".

Que el artículo 209 ibídem, dispone que la función administrativa se halla al servicio de los intereses generales, se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas debencoordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que de conformidad con lo preceptuado en los numerales 2 del artículo 10 y 4 del artículo 28 de la Ley 388 de 1997, las disposiciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles de interés cultural constituyen normas de superior jerarquía al momento de elaborar, adoptar, modificar o ajustar los Planes de Ordenamiento Territorial de municipios y distritos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5 de la Ley 1185 de 2008, a las entidades territoriales les corresponde la declaratoria y manejo de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, a través de las gobernaciones, alcaldías o autoridades respectivas, previo concepto favorable del correspondiente Consejo Departamental de Patrimonio Cultural o del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el caso de los distritos.

Que el artículo 123 del Decreto Distrital 190 de 2004 "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003", establece que el patrimonio cultural y el patrimonio edificado del Distrito Capital, está constituido entre otros por los bienes y valores culturales que poseen un especial interés histórico, artístico, arquitectónico, urbano.

FR-10-PR-MEJ-01. V5. 16/11/2017 | Página 1 de 9







RESOLUCIÓN No 527

de 2018

2 3 OCT 2018

Que el artículo 124 ibidem dispone: "Conformación del Patrimonio Construido (artículo 68 del Decreto 619 de 2000). El patrimonio construido está conformado por los Bienes de Interés Cultural tales como sectores, inmuebles, elementos del espacio público, caminos históricos y bienes arqueológicos, que poseen un interés histórico, artístico, arquitectónico o urbanístico".

Que el Acuerdo Distrital 257 de 2006 "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", establece en el artículo 90 "El sector Cultura, Recreación y Deporte tiene como misión garantizar las condiciones para el ejercicio efectivo, progresivo y sostenible de los derechos a la cultura, a la recreación y al deporte de los habitantes del Distrito Capital, así como fortalecer los campos cultural, artístico, patrimonial y deportivo".

Que el artículo 94 ibídem, determina la naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaria Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, asignándole la función de orientar y liderar la formulación concertada de políticas, planes y programas en el campo patrimonial con la participación de las entidades a ella adscritas, como es el caso del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural – IDPC.

Que mediante el Decreto Distrital 070 de 2015, "Por el cual se establece el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural, se reasignan competencias y se dictan otras disposiciones", se creó el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural y designó como coordinador del mismo a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, definiéndose en su artículo 4 las competencias de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, dentro de las cuales se encuentran: "7. Efectuar la declaratoria, exclusión, cambio de categoría y aprobación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección de los mismos cuando haya lugar, previo concepto del Consejo Asesor de Patrimonio Cultural."

Que el artículo 6 de la norma señalada, consagra las competencias del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, dentro de las cuales se encuentra en el numeral 7. "Realizar los estudios que permitan identificar, documentar, valorar para efecto de declarar, excluir y cambiar de categoría Bienes de Interés Cultural del Distrito".

Que el artículo 9 de la norma ibídem, establece las funciones del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, indicando que: "Corresponde al Consejo Distrital de Patrimonio Cultural emitir los conceptos favorables previos y cumplir las funciones que señalan los artículos 2 y 10 del Decreto Nacional 1313 de 2008 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, respecto de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 4 del Decreto Nacional 763 de 2009". Adicional a las competencias anteriormente mencionadas, el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural desarrollará las siguientes funciones: "1. Asesorar al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en el diseño y ejecución de planes para la formación, investigación, valoración, memoria, protección, salvaguardia, divulgación y apropiación del

FR-10-PR-MEJ-01. V5. 16/11/2017 | Página 2 de 9







RESOLUCIÓN Nº 527

de 2018 2 3 OCT 2018

patrimonio cultural de Bogotá, D.C. 2. Fomentar el control social para el seguimiento a los planes, programas y proyectos relacionados con el patrimonio cultural de la ciudad. 3. Asesorar al IDPC en la aprobación de proyectos de intervenciones y cambio de usos de Bienes de Interés Cultural, que puedan comprometer los valores de éstos (...)"

Que el Decreto Distrital 037 de 2017, modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, otorgándole como funciones básicas en relación con el Patrimonio Cultural, diseñar estrategias de divulgación y conservación del patrimonio cultural tangible e intangible; coordinar la ejecución de las políticas, planes y programas en el campo patrimonial que desarrollen las entidades adscritas y vinculadas y las localidades y gestionar la ejecución de las políticas, planes y proyectos culturales y artísticos, con el fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos culturales y fortalecer el campo patrimonial.

Que a través del oficio con radicado 20187100013382 de febrero 12 del presente año, el señor Alberto Manuel Pinzón Méndez, en calidad de propietario, presentó una solicitud de exclusión para el inmueble ubicado en la en la Carrera 7 No. 87-20/22/24/26/28/30/32/34, declarado como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital, en la categoría de Conservación Integral, localizado en el barrio El Refugio, en la UPZ 88-El Refugio, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.

Que la Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte realizó la revisión del listado de los bienes de interés cultural del Distrito Capital declarado según el Decreto Distrital 606 de julio 26 de 2001, incorporado al Decreto Distrital 560 a través del inciso 2 del artículo 30 de 2018, de acuerdo con la información suministrada por la Secretaría Distrital de Planeación, registrando los siguientes datos para el inmueble:

ACTO ADM	LOCALIDAD	No. UPZ	NOMBRE UPZ	CÓDIGO BARRIO	NOMBRE BARRIO	MODALIDAD	MZN	LOTE	DIRECCIÓN	CATEG
DEC 606/2001 21-07/01	CHAPINERO	088	El Refugio	8303	El Refugio ຸ	IIC	01	04	Carrera 7 No. 87- 20/22/24/26/28/ 30/32/34	· a

Información tomada del Cuadro anexo al Decreto 606 de 2001

Que la Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte creó el expediente 201831011000100038E, donde reposa toda la información correspondiente al inmueble objeto de estudio.

Que mediante el radicado 20183100018971 del 7 de marzo de 2018, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, remitió al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural -IDPC-, la documentación de soporte de la solicitud para el trámite de exclusión del inmueble objeto del trámite.

Que mediante el radicado 20183100049743 del 12 de marzo de 2018, se realizó la publicación del aviso informativo a terceros para constituirse como parte del proceso de exclusión del listado de

FR-10-PR-MEJ-01. V5. 16/11/2017 | Página 3 de 9







RESOLUCIÓN No 527

de 2018 **2** 3 OCT 2018

bienes de interés cultural, en el link http://www.culturarecreacionydeporte.gov.co/es/scrdtransparente/otras-publicaciones/avisos-informativos.

Que mediante el radicado 20183100025471 del 26 de marzo de 2018, la Secretaría de Cultura. Recreación y Deporte, solicitó al peticionario complementar la información técnica de soporte para continuar con la evaluación de la solicitud de exclusión.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo1, mediante comunicaciones del 3 de abril de 2018, esta Secretaría informó a los propietarios y/o poseedores de los predios colindantes, con el predio ubicado en la Carrera 7 No. 87 - 20/22/24/26/28/30/32/34 respecto de la solicitud de cambio de categoría para que se si así lo consideran se hicieran parte como terceros.

Que mediante radicado 20187100044132 del 30 de abril de 2018, el señor Luis Alejandro Garavito Gutiérrez, en calidad de apoderado de los señores Luis Felipe Gallo Ruiz, María Ximena Montenegro Tirado, Juan Pablo Gallo Ruiz, Patricia Elena Field De León, Sofia Gómez Ramírez se hizo parte en el proceso de exclusión del inmueble objeto de estudio.

Que mediante el radicado 20183100036291 del 8 de mayo de 2018, la SCRD remitió al IDPC, copia del radicado 20187100044132 del 30 de abril de 2018, para ser tenido en cuenta en el estudio del trámite de exclusión que dicha entidad adelanta.

Que mediante el radicado 20183100043741 del 05 de junio de 2018, la Secretaría de Cultura. Recreación y Deporte -SCRD-, remitió al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural - IDPC-, un (1) CD, con la información digital que se encuentra en el expediente 201831011000100038E.

Que mediante el radicado 20187100065182 del 21 de junio de 2018, la señora Sandra Montenegro Cardona Asesora de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales de la Procuraduría General de la Nación, solicitó a esta Secretaría la remisión de la información generada respecto del trámite del inmueble objeto de estudio.

Que mediante radicado 20183100049761 del 25 de junio de 2018, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte -SCRD- dio respuesta a la Asesora de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales de la Procuraduría General de la Nación, respecto del trámite del inmueble objeto de estudio, informando de la gestión adelantada por esta secretaria.

FR-10-PR-MEJ-01. V5. 16/11/2017 | Página 4 de 9





¹ Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.



RESOLUCIÓN No. 527 de 2018 2 3 OCT 2018

Que la solicitud de exclusión fue presentada en la sesión No. 7 del 8 de agosto de 2018, del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, donde el IDPC emitió el siguiente concepto:

"Concepto del IDPC:

El planteamiento original del inmueble se vio completamente desvirtuado con las modificaciones hechas en 1975, con la respectiva licencia. Así, se encuentra la adición de dos volúmenes que se adosan al edificio, para dar cabida a áreas de servicios en los apartamentos, cambiando el aspecto y materialidad de la fachada interior original; la terraza frontal en el primer nivel se privatiza (desvirtuando la intención de brindar el proyectos con espacios comunes); la terraza frontal el ultimo nivel se convirtió en un pequeños balcón de difícil acceso que en la actualidad está subutilizado y luce descuidado, a su vez, con la adición del último piso y el cambio de materiales como piedra y ladrillo, hizo que en general, se perdiera definitivamente el diseño original de fachada.

Si bien se tiene en cuenta la importancia del autor del inmueble (diseñado y construido por uno de los arquitectos más importantes en la historia de la ciudad), se evidenció que al momento de su declaratoria como BIC ya se habían llevado a cabo intervenciones que modificaban completamente la intención del arquitecto Gaitán, en términos estéticos, espaciales y funcionales. Esto se podría considerar como una evidente perdida de los valores patrimoniales originales de la obra. De hecho, la ficha de valoración individual señala que el inmueble corresponde a la década de 1970, aunque no es así."

Ante estas consideraciones, el IDPC propone que el edificio sea excluido como Bien de Interés Cultural.

Con base en la argumentación expuesta se somete a consideración del CDPC la solicitud de exclusión del inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 87-20/80 y/o Carrera 7 No. 87-22/24/26/28/30/32/34 edificio Monteverde.

Por otra parte, en la deliberación y votación del Consejo se registró en el acta respectiva:

"Deliberación del CDPC

El Consejero Pombo señala que el edificio fue declarado no por haber sido diseñado o mantenido las condiciones de Jorge Gaitán Cortés, porque si la última reforma se dio en 1975, la ficha de valoración es muy posterior a esta fecha, indica que o se equivocó la ficha o se valoró por las modificaciones. El CDPC no podría valorar este inmueble sobre el principio de que se modificó en 1975, y, por tanto, no merece conservar la categoría BIC, porque en realidad cuando se declaró ya estaba modificado el edificio, con su respectiva licencia de construcción. El IDPC aclara que la ficha de valoración si tuvo en cuenta la autoría del edificio.

La arquitecta María Claudia Ferrer expresa su preocupación por la arquitectura modema, que resulta más difícil de valorar. Señala que como este edificio hay varios sobre la Carrera Séptima, con características similares que están declarados y son arquitectura modema, muchos se están

FR-10-PR-MEJ-01. V5. 16/11/2017 | Página 5 de 9







RESOLUCIÓN No. 527 de 2018

.

2 3 OCT 2018

deteriorando y de seguro van a llegar ante este Consejo varios casos de edificios modemos similares a este, sumado a que el suelo vale más en esta zona. Por otro lado, si el CDPC considera que la ficha no fue acertada, se realiza una nueva valoración y se ajusta, y esto se ha hecho antes, lo que acá se debe discutir es sobre la existencia o no de valores patrimoniales para estar en el listado de BIC.

El arquitecto Fonseca pregunta por la autoría de la obra realizada en 1975, el IDPC responde indicando que dicha obra se atribuye a Pablo Sáenz y Cía Ltda, compañía que para la época adquiere todos los apartamentos y modifica el edificio.

El arquitecto Gómez manifiesta que el concepto que emite el IDPC sobre este inmueble le adjudica a la ficha un defecto que no tiene, se recuerda que la ficha se refiere a un edificio de los años 70, hecho real que es una sucesión de intervenciones acorde entre ellas que al final dan este conjunto que es lo que la ficha declara, por tanto el argumentos según el cual la autoría o la fecha de construcción no son correctas no serían suficientes para excluirlo, pues vemos un edificio consolidado con una serie de intervenciones que al final dan como resultado el edificio que se declaró para el momento en que se elaboró la ficha.

El IDPC indica que en esta valoración se tuvo en cuenta que un edificio resulta de una sucesión de estratos, por tanto, eliminar esos estratos pasa también por un ejercicio de valoración frente a las adiciones que presenta la obra hasta el día de hoy. El edificio que hoy existe es el que se valora, por tanto, el ejercicio del IDPC evalúa se esa sucesión de estratos, en tanto la superposición en la obra inicial mantienen el concepto inicial, sobre todo porque se trataba de un concepto novedoso dentro del contexto de la época para los edificios de renta, toda vez que la obra de Gaitán Cortés era buena.

Afortunadamente, para este caso las intervenciones realizadas fueron legales, pues o muchos los casos de modificaciones ilegales.

El IDPC considera que estas adiciones, realizadas por una firma reconocida, no contienen un valor arquitectónico suficiente para mantener a declaratoria, pues entender un proyecto moderno al momento de adicionarle elementos que desmejoren los espacios como ocurre con las condiciones de luminosidad de las escaleras, o inclusive adiciones que ya se vislumbran en la arquitectura de finales de los 70 como el manejo de arcos descontextualizados en arquitecturas de carácter más horizontal de volúmenes más puros, resultan en adiciones que no aportaban a la obra arquitectónica. El IDPC reconoce que es en este punto donde está la discusión de la valoración, pues si bien, no es un debate completamente objetivo, el equipo de valoración si considera que estos elementos adicionados no le aportan al edificio en términos estéticos.

El arquitecto Fonseca considera que quien hizo la valoración y elaboró la ficha le dio una serie de valores a lo que se hizo en 1975, por eso menciona los dúplex o las ventanas, es decir, le da una serie puntos a favor de un edificio reestructurado y que llegó en 1975 a esa respuesta. Recuerda que esta obra, incluso si se considera desde el año 1975, ya tiene un valor histórico considerable de más de 40 años, entendiendo que esta superposición de una arquitectura sobre otra FR-10-PR-MEJ-01. VS. 16/11/2017 | Página 6 de 9







RESOLUCIÓN No. 527 de 2018

2 3 OCT 2018

arquitectura, y esa superposición ya fue valorada y encontrada como meritoria. Reitera que el hecho de la superposición y de ser un mérito de dos arquitectos que intervienen, ambos son considerados muy buenos, ya constituye una valoración importante. Resalta que se debe pensar este caso no tanto por la transformación como si por la superposición de los distintos momentos de la arquitectura que se van dando, teniendo en cuenta la ficha de valoración que actualmente

La SCRD manifiesta que además se debe tener en cuenta otro elemento, no solo el edificio en sí mismo, es además el perfil urbano que se da desde la Calle 82 hasta la Calle 92, donde existen muchos edificios construidos entre los 50 y los años 70 con una arquitectura muy similar a ésta, varios de esos también declarados. En la medida en que por un lado se valore este edificio en sí mismo y se valore también el contexto, las condiciones éste tiene un peso muy importante.

El Consejero Pombo indica que hay tres edificios muy importantes de Guillermo Bermúdez: en el remate de la Calle 82 uno de color blanco, el de ladrillo que le sigue hacia el norte, y finalmente uno un poco más al norte que es de pañete color ocre que también es muy interesante. Estos edificios conforman un perfil; recuerda que la Séptima está perdiendo el perfil y el CDPC no debería contribuir a esto. Por otro lado, se resalta que el tema de fondo radica en si los Bienes de Interés Cultural los puede o no mantener el propietario, si no los puede mantener es necesario hacer un cambio normativo, por lo tanto, se requiere que los BIC tengan incentivos importantes para poderlos mantener, mientras esto no esté claro, los propietarios van a seguir realizando el cálculo y solicitaran la exclusión cuando el inmueble llegue al punto de no ser rentable.

Sobre el tema de los incentivos, la SCRD indica que es necesario recordarles a los propietarios que el inmueble conserva el uso de vivienda y que los apartamentos se encuentran en buen estado, pueden acceder a los incentivos que la normativa distrital determina, pues el incentivo de la equiparación al estrato uno se debe renovar cada tres años.

Conclusión y recomendaciones del Consejo

Se procede a la votación por parte de los consejeros, para lo que se formulan la preguntas ¿Quiénes de los Consejeros presentes están a favor de la exclusión del inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 87-20/80 y/o Carrera 7 No. 87-22/24/26/28/30/32/34, edificio Monteverde? Ningún consejero se manifiesta. ¿Quiénes de los Consejeros presentes están en contra de la exclusión del inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 87-20/80 y/o Carrera 7 No. 87-22/24/26/28/30/32/34, edificio Monteverde?

Decisión

Por unanimidad ocho consejeros manifiestan estar en contra de la exclusión".

Que teniendo en cuenta los considerandos anteriores y con el fin culminar el proceso de solicitud de exclusión de la lista de bienes de interés cultural del ámbito distrital para el predio ubicado en

FR-10-PR-MEJ-01. V5. 16/11/2017 | Página 7 de 9

Cra. 8ª No. 9 - 83 Tel. 3274850 Código Postal: 111711

www.culturarecreacionydeporte.gov.co

Info: Línea 195







RESOLUCIÓN No. 5 27 de 2018 2 3 OCT 2018

la Carrera 7 No. 87-20/22/24/26/28/30/32/34, declarado como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital, en la categoría de Conservación Integral, en el barrio El Refugio, en la UPZ 88-El Refugio, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C., esta Secretaría procederá a negar la solicitud exclusión del inmueble menciona del Listado de Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo Primero: Negar por las razones contenidas en la parte considerativa de la presente Resolución, la solicitud de exclusión de la lista de bienes de interés cultural del ámbito distrital, para el predio ubicado en la Carrera 7 No. 87-20/22/24/26/28/30/32/34, declarado como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital, en la categoría de Conservación Integral, localizado en el barrio El Refugio, en la UPZ 88-El Refugio, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C., el cual mantendrá su categoría de conservación integral, de acuerdo con lo indicado en el Decreto Distrital 606 de julio 26 de 2001, incorporado al Decreto Distrital 560 a través del inciso 2 del artículo 30 de 2018 tal y como se relaciona a continuación:

ACTO ADM	LOCALIDAD	No. UPZ	NOMBRE UPZ	CÓDIGO BARRIO	NOMBRE BARRIO	MODALIDAD	MZN	LOTE	DIRECCIÓN	CATEG
DEC 606/2001 /21-07/01	CHAPINERO	088	El Refugio	8303	El Refugio	IIC .	·01	04	Carrera 7 No. 87-20/ 22/24/26/28/30/32/34	CI -

Fuente: Listado de Bienes de Interés Cultural, Decreto 606 de 2001

Artículo segundo: Ordenar a la Oficina Asesora de Comunicaciones de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, publicar en la página web oficial de la entidad, el contenido del presente acto administrativo.

Artículo Tercero: Ordenar a la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad, notificar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66°, 67° y 69° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el contenido de la presente resolución al señor Alberto Manuel Pinzón Méndez en la en Bogotá, al Apoderado Luis Alejandro Garavito Gutiérrez en la en Bogotá, y a la señora Sandra Montenegro Cardona a la Carrera 5 No. 15-80 piso 17 Procuraduría General de la Nación - Oficina Delegada para Asuntos Civiles y Laborales en Bogotá.

Artículo Cuarto: Comunicar la presente Resolución al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural – IDPC, a la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación, a la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio, para su conocimiento y trámites respectivos.

Artículo Quinto: Remitir copia del presente acto administrativo al expediente 201831011000100038E, teniendo en cuenta que el original reposa en el expediente 201870007700100001E de la Oficina de Gestión Corporativa.

FR-10-PR-MEJ-01. V5. 16/11/2017 | Página 8 de 9







RESOLUCIÓN No. 527 de 2018 2 3 OCT 2018

Artículo Sexto: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la Secretaría de Despacho de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, dentro de los diez (10) días siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

2 3 OCT 2018

Secretaria de Despacho (E) Secretaría de Cultura, Recreación y Deport

Proyectó: 'Revisó:

Verdney Fonseca Lamprea
Nathalia Bonilla Maldonado
Hymer Casallas Fonseca

Juan Carlos Martín Gómez - Abogado Contratista - O.A. Aprobó:

María Claudia Ferrer Rojas María Leonor Villamizar

FR-10-PR-MEJ-01. V5. 16/11/2017 | Página 9 de 9

Cra. 8ª No. 9 - 83 Tel. 3274850 Código Postal: 111711 Info: Línea 195

www.culturarecreacionydeporte.gov.co



